



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4023-004-2011-00742-00
EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COMULDOCOL – NIT. 8070010288
DDO: CARMEN GRACIELA BLANCO BLANCO – CC. 27.719.001

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COMULDOCOL**, en contra de la señora **CARMEN GRACIELA BLANCO BLANCO**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre el 50% que exceda el salario mínimo devengado o por devengar de primas, bonificaciones y demás pagos que por cualquier otra índole

reciba la demandada CARMEN GRACIELA BLANCO BLANCO-CC No. 27.719.001. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 2206 de fecha 02 de diciembre de 2015, requerido mediante oficio N° 6835 del 27 de julio de 2017.

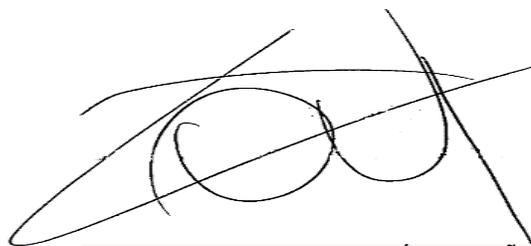
CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR por Secretaría que una vez ejecutoriado éste proveído, se proceda a entregar a la señora, CARMEN GRACIELA BLANCO BLANCO-CC No. 27.719.001 los depósitos judiciales consignados hasta la fecha en el presente proceso de conformidad a lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2017-01066-00
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DTE: BANCOLOMBIA S.A – NIT. 890.903.938-8
DDO: OTILIA GAMBOA CAPACHO – CC. 37.225.455

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 013 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **OTILIA GAMBOA CAPACHO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-15049 de

propiedad de OTILIA GAMBOA CAPACHO-CC No. 37.225.455, bien raíz ubicado en la avenida 4 esquina N° 11-17 calle 11 apartamento 507 piso 5 edificio Ben Hur. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 10677 de fecha 01 de diciembre de 2017.

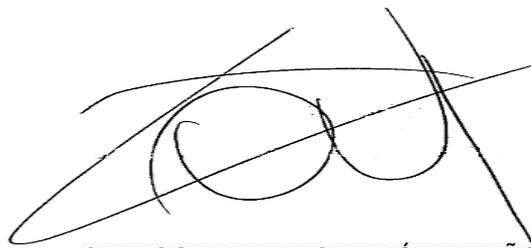
- **AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, DOCTOR RICHARD ZAMBRANO RINCON**, a fin de comunicarle que su designación como secuestre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-15049 ubicado en la avenida 4 esquina N° 11-17 calle 11 apartamento 507 piso 5 edificio Ben Hur, ha concluido con ocasión de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2017-00383-00

EJECUTIVO SINGULAR

DTE. JOSE GREGORIO CAICEDO BAUTISTA – CC. 13.505.010

DDO: JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO – CC. 13.509.341

MARIA ALEXANDRA VERA VELASQUEZ – CC. 60.262.291

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **JOSE GREGORIO CAICEDO BAUTISTA**, en contra de los señores **JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO Y MARIA ALEXANDRA VERA VELASQUEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. Pero en virtud de la solicitud de **EMBARGO DE REMANENTES** o de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, existente frente al demandado **JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO** peticionada mediante Oficio N° 3333 de fecha 17 de junio de 2019, las medidas cautelares que pesan sobre el demandado **JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO**, se dejarán a disposición del **JUZGADO DECIMO CIVIL**

MUNICIPAL DE CÚCUTA en el proceso ejecutivo de radicado 54-001-4053-010-2017-00596-00, como consecuencia oficiase a:

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por la señora **MARIA ALEXANDRA VERA VELASQUEZ-CC No. 60.262.291**. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 4639 de fecha 18 de mayo de 2017.
- A la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por el **señor JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO-CC No. 13.509.341**. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 4639 de fecha 18 de mayo de 2017, pero por existir la medida de **EMBARGO DE REMANENTES** según oficio No. 3333 del 17 de junio de 2019 del **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, se le comunica que los bienes afectados deberán dejarse a disposición del **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** bajo el radicado 54-001-4053-010-2017-00596-00. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndoselo copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO** al Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta.

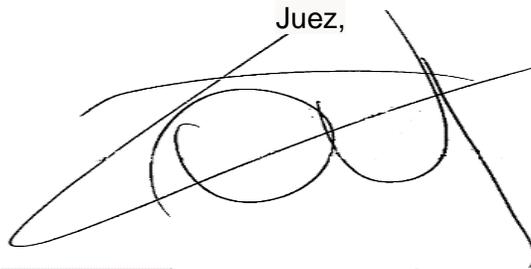
CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR una vez ejecutoriado éste auto la entrega de los depósitos existentes en el presente proceso a la demandada, **MARIA ALEXANDRA VERA VELÁSQUEZ-CC No. 60.262.291**, en el evento de verificarse su existencia.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke that extends to the left and right, crossing over itself.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2017-00502-00
EJECUTIVO SINGULAR

DTE: EDIFICIO ALTOS DE LOS ROSALES – NIT. 900.676.628-0
DDO: JORGE ENRIQUE ALVAREZ PONCE DE LEON – CC. 88.217.679
GLADYS PONCE DE ALVAREZ – CC. 37.210.650

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 013 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **EDIFICIO ALTOS DE LOS ROSALES**, en contra de la señora **JORGE ENRIQUE ALVAREZ PONCE DE LEON** y **GLADYS PONCE DE ALVAREZ**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias **BANCOLOMBIA**, **BANCO DE BOGOTA**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, **BANCO POPULAR**, **BANCO DAVIVIENDA**, **BBVA**, **CORPBANCA**, **CITYBANK**, **SUDAMERIS**, **AV VILLAS**, **BANCO COLPATRIA**,

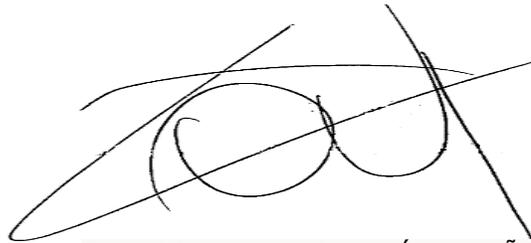
BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que el demandado JORGE ENRIQUE ALVAREZ PONCE DE LEON identificado con la C.C. # 88.217.679, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en la entidades bancarias relacionadas. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 6067 de fecha 04 de julio de 2017.

CUARTO: CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2020-00366-00
EJECUTIVO SINGULAR

DTE: RENTABIEN S.A.S – NIT. 890.502.532-0

DDO: NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ– CC. 70.695.728
DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL – CC. 16.768.522
JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO – CC. 16.791.499

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **RENTABIEN S.A.S**, en contra de los señores **NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ, DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL, JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de conformidad al artículo 111 del C. G del P. a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BCSC,**

COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA y CITYBANK, para que procedan a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que los señores **NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ-CC No. 70.695.728, DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL-CC No. 16.768.522, JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO-CC No. 16.791.499**, posean en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, de dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 2365 de fecha 06 de octubre de 2020.

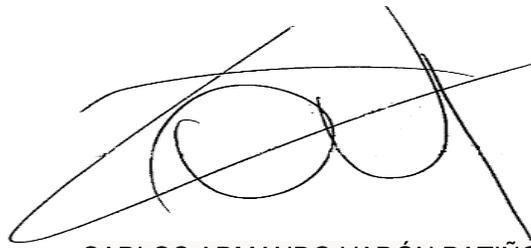
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-25996 de propiedad del señor **JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO-CC No. 16.791.499**, ubicado en la calle 2 N° 8-39 del barrio el Callejón de esta ciudad. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 2366 de fecha 06 de octubre de 2020.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2020-00535-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DTE: FOMANORT – NIT. 890.505.856-5

DDO: LILIANA BOADA BAUTISTA – CC. 60.256.775

FERNEL ANTONIO MENESES GALVAN – CC. 13.465.864

RAMON DEL CARMEN MENESES GALVAN – CC. 13.458.153

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **FOMANORT**, en contra de los señores **LILIANA BOADA BAUTISTA, FERNEL ANTONIO MENESES GALVAN, RAMON DEL CARMEN MENESES GALVAN, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

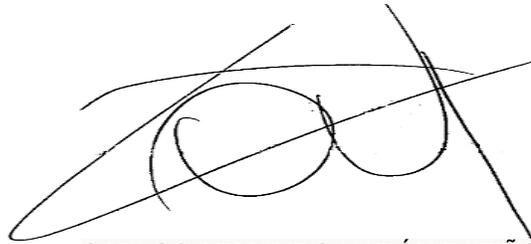
SEGUNDO: NO HABRA LUGAR al **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** toda vez que mediante Auto-Oficio de fecha trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021) se procedió a levantar la medida de embargo y retención decretada sobre la quinta parte del salario devengado por la señora **LILIANA BOADA BAUTISTA** (C.C. 60.256.775) como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA Y LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre la quinta parte de los salarios devengados por los señores **RAMON DEL CARMEN MENESES GALVAN** (C.C. 13.458.153) Y **FERNEL ANTONIO MENESES GALVAN** (C.C. 13.465.864) como empleados de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**.

TERCERO: CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00540-00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DTE: BANCOLOMBIA S.A – NIT. 890.903.938-8
DDO: JOSE RAMIRO QUINTERO VEGA – CC. 5.490.103

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la endosataria en procuración para el cobro de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **JOSE RAMIRO QUINTERO VEGA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G del P. a las siguientes entidades:

- A la entidad Bancaria **BANCOLOMBIA** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que el señor **JOSE RAMIRO QUINTERO VEGA-CC No. 5.490.103**, posea en la cuenta corriente de dicha

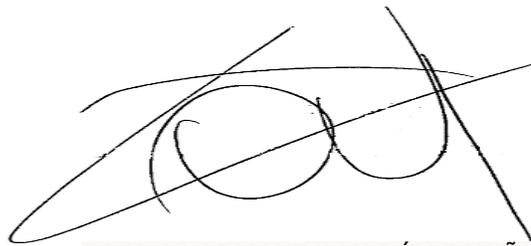
entidad Bancaria. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 06 de agosto de 2021.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00637-00
EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A – NIT. 860.034.313-7
DDO: LUIS HERNANDEZ CARRASCO – CC. 79.144.327

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído de fecha 29 de marzo de 2022 se dispuso suspender el proceso por el termino de 12 meses, pero teniendo en cuenta que se solicitó la terminación del proceso por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, resulta del caso reanudar la presente actuación para darle tramite a la petición anteriormente reseñada.

De tal forma que, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la Motivación de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del señor **LUIS HERNANDEZ CARRASCO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los

mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

CUARTO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

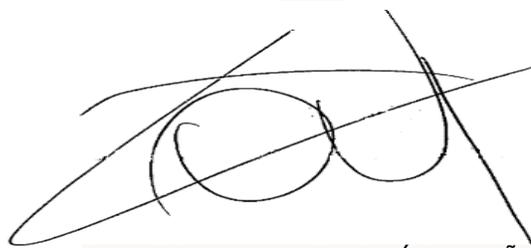
- A la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el vehículo Marca **RENAULT**, Línea **LOGAN**, Modelo **2020**, Color **GRIS CASSIOPEE**, Carrocería **SEDAN**, Clase **AUTOMOVIL**, Servicio **PARTICULAR**, Motor **2845Q021812**, Placas **GIP-213** y de propiedad del señor **LUIS HERNANDEZ CARRASCO-CC** No. **79.144.327**. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha **17 de septiembre de 2021**.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00910-00
EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DTE: BANCOLOMBIA S.A – NIT. 890.903.938-8
DDO: LAURA MARCELA SANTOS GONZALEZ – CC. 37.752.821

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **LAURA MARCELA SANTOS GONZALEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°

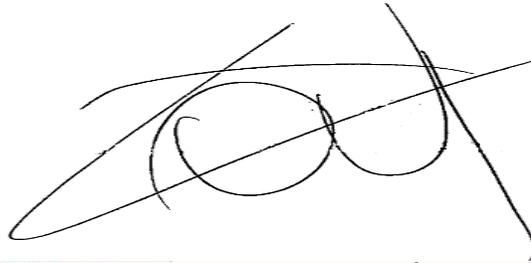
300-243094 y 300-243334, y de propiedad de la señora LAURA MARCELA SANTOS GONZALEZ-CC No. 37.752.821. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 07 de diciembre de 2021.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00173-00
EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A – NIT. 860.002.964-4
DDO: MARIO MARTIN CASTAÑEDA DIAZ – CC. 13.172.274

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **MARIO MARTIN CASTAÑEDA DIAZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A la entidad bancaria **BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, COMPARTIR, BANCAMIA, OPPORTUNITY INTERNATIONAL,**

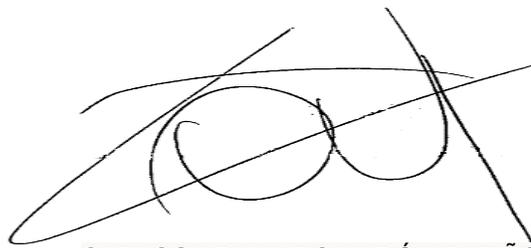
BANCOOMEVA Y PICHINCHA, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que el señor **MARIO MARTIN CASTAÑEDA DIAZ-CC No. 13.172.274**, posea en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, de dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 07 de marzo de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00219-00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DTE: CONJUNTO CERRADO PORTOBELLO –P.H – NIT. 900.395.901-0
DDO: JHON HEVER LIZARAZO VELASQUEZ – CC. 6.663.994

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **CONJUNTO CERRADO PORTOBELLO –P.H**, en contra del señor **JHON HEVER LIZARAZO VELASQUEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G del P. a las siguientes entidades:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260–253516 de

propiedad del señor JHON HEVER LIZARAZO VELÁSQUEZ-CC No. 6.663.994
Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 28 de marzo de 2022.

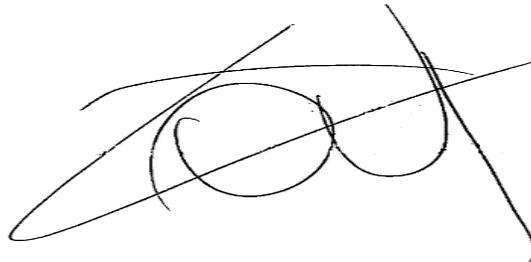
- A las entidades bancarias BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA y PICHINCHA para que procedan a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que el señor JHON HEVER LIZARAZO VELÁSQUEZ-CC No. 6.663.994, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 28 de marzo de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, identifying the signatory as Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00309-00
EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO –
NIT. 899.999.284-4
DDO: FERNANDO RODRIGUEZ MORENO – CC. 3.251.381

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **FERNANDO RODRIGUEZ MORENO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

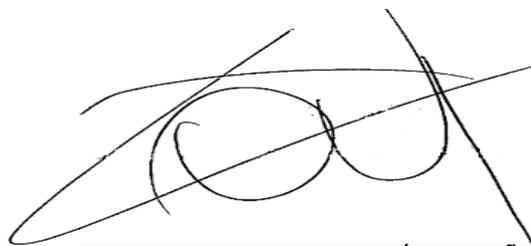
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-231831 de propiedad del señor **FERNANDO RODRIGUEZ MORENO-CC No. 3.251.381** Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 16 de mayo de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 54001400300420220066700

DTE. COOPSEVICIOS ASOCIADOS C.T.A. NIT. 800.152.394-0

DDO. CONJUNTO COMERCIAL NAVARRA P-H NIT. 901.135.901-

1

Mediante memorial que precede doc041, el apoderado de la parte demandante deprecia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de las sumas de dinero que el CONJUNTO COMERCIAL NAVARRA P-H posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT en las entidades bancarias relacionadas en el auto del 12 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en numeral 1 del Artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de auto del 12 de septiembre de 2022 respecto de las sumas de dinero que el CONJUNTO COMERCIAL NAVARRA P-H posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, COORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, COLPATRIA, OCCIDENTE, BANCOLDEX, CAJA SOCIAL, BCSC, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, WWB, PROCREDITO, BANCAMIA, PICHINCHA. BANCOOMEVA, FALLABELLA, FINANDINA, SANTANDER Y COPPCENTRAL, medidas que fueron comunicadas a las entidades prenombradas mediante AUTO-OFICIO del 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las entidades bancarias relacionadas anteriormente, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se comunicó las medidas aquí levantadas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

